

Art. 17. Los representantes permanentes tienen en el ámbito de su competencia, la representación de España en las Organizaciones internacionales ante quien están acreditadas y ejercen la jefatura y dirección de la representación y de todo el personal de la misma.

Art. 18. 1. La Jefatura de las Representaciones Permanentes será desempeñada por un representante permanente, acreditado por S. M. el Rey, que será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, si tiene la categoría de Embajador, y por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, si no la tiene.

2. En los casos de vacante del cargo y ausencia o imposibilidad de ejercicio de su titular, el representante permanente será sustituido por el representante adjunto, si lo hubiere y, en otro caso, por el funcionario que reglamentariamente se determine.

Art. 19. 1. El establecimiento y supresión de las Delegaciones se realizará por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, en la que se determinarán los objetivos y alcance de la delegación.

2. Los Jefes de la Delegación serán nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta, en su caso, del Departamento directamente afectado. No obstante lo anterior, el Consejo de Ministros podrá avocar esta facultad y nombrar directamente a los Jefes de Delegación que considere oportuno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

CAPITULO IV

Oficinas Consulares

Art. 20. Son funciones consulares las establecidas con este carácter en el Derecho español, admitidas por el Estado receptor, las atribuidas por los acuerdos internacionales suscritos entre el Estado español y el receptor y, de forma general, las relacionadas en el artículo quinto del Convenio de Viena de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

Art. 21. La creación, modificación y supresión de las Oficinas Consulares y de las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas Permanentes, se realizará por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio para las Administraciones Públicas en materia organizativa.

Art. 22. 1. Las Oficinas Consulares podrán ser de carrera y honorarias. Las primeras estarán dirigidas por funcionarios de carrera, pudiendo tener categoría de Consulado General o Consulado. Las segundas estarán a cargo de Agentes honorarios y podrán ser Consulados Generales honorarios, Consulados honorarios, Viceconsulados honorarios y Agencias Consulares honorarias.

2. Las Oficinas Consulares honorarias se rigen de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 952/1984, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares honorarios de España en el extranjero.

Art. 23. 1. Los Jefes de las Oficinas Consulares ejercerán las competencias que la legislación vigente les atribuye, así como la jefatura y dirección de todos los servicios y de todo el personal de la Oficina Consular.

2. El Jefe de la Oficina Consular será provisto de una Carta Patente u otro instrumento admitido por el Derecho Internacional otorgada por S. M. el Rey con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores, en la que constará, además de su nombre y categoría personal, la circunscripción consular y sede de la Oficina a su cargo.

3. En los casos de vacante del cargo y ausencia o imposibilidad de ejercicio de su titular, le sustituirá el Cónsul general adjunto o el Cónsul y, si no lo hubiere, el Canciller, salvo en el ámbito de las funciones relativas al ejercicio de la fe pública, respecto de las que será sustituido por el Cónsul de la demarcación más próxima que se designe.

Art. 24. Los Jefes de las Oficinas Consulares ajustarán sus actuaciones a las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Jefe de la Misión Diplomática Permanente, excepto en el ejercicio de las funciones relativas a la fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sometidos a lo establecido en la legislación notarial, registral civil y procesal que regula el ejercicio de esas funciones.

Art. 25. 1. Los Jefes de la Oficina Consular, además de tener a su cargo una circunscripción consular propia, coordinarán y, por delegación del Jefe de la Misión Diplomática Permanente, impartirán instrucciones a las Oficinas Consulares honorarias establecidas en su circunscripción.

2. Los Cónsules generales ejercerán las mismas funciones respecto de los consulados de carrera establecidos en su circunscripción.

CAPITULO V

Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el exterior

Art. 26. 1. La Administración del Estado puede establecer Instituciones y Servicios en el extranjero, sin carácter representativo, para el desarrollo de sus actividades sectoriales. Corresponderá autorizar su establecimiento al Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Las Instituciones y Servicios están sujetos, en cuanto que forman parte de la Administración del Estado en el exterior, al principio de unidad de acción y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática Permanente a efectos de su coordinación.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La Delegación de España en la Organización del Tratado del Atlántico Norte se regirá por sus disposiciones específicas en cuanto a su organización y dependencia funcional.

2. La representación de España ante las Comunidades Europeas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 260/1986, de 17 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11918 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, página 13960, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, donde dice: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 8, ...», debe decir: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 108, ...».

11919 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, página 13957, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 6.2, donde dice: «... que certifique de modo ineludible el cumplimiento de este requisito ...», debe decir: «... que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito ...».